

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

**JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO, MAGDALENA.-
Junio treinta (30) del año Dos Mil Veintitrés (2023).**

RADICACIÓN: 47-245-31-53-001-2023-00001-00.- Folio 311.- LR: X.-
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: NESTOR RAUL GIL GIRALDO.

Vista la solicitud elevada de corrección de error aritmético elevada por la apoderada judicial de la parte demandante con base en el Art. 286 del C. G. del P., al haberse señalado erróneamente por el juzgado en la providencia de seguir adelante con la ejecución la fecha de suscripción del pagare N.M02633001102438015896178550159 del 23 de septiembre de 2015, cuando la fecha correcta es la del 23 de septiembre de 2019; como también haber señalado en dicha providencia como folio de matrícula inmobiliaria 065 -17041, cuando el numero correcto es el 224 - 17041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco, Magdalena.

El art. 286 del C. G. del P., señala:

CONSIDERACIONES.

Ante la solicitud planteada se tiene que el artículo 286 del C. G. del P., señala expresamente que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

La norma anterior, establece una condición para que proceda la corrección de los errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que los mismos estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, se exige

el cumplimiento de esta situación fáctica para que el juez proceda con la corrección, lo que en el presente caso no procede, pues los errores señalados no están ni en la parte considerativa ni en la parte resolutive de la citada providencia, razones estas que llevan al juzgado a negar la invocada por la apoderada judicial demandante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado.

RESUELVE.

Negar la solicitud de corrección elevada por la apoderada judicial de la providencia de fecha junio 6 de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.,

JUEZ.-